



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 003-2020-A-MPC

Contumazá, 10 ENE 2020



VISTO: El Informe N° 092-2019-MPC/RH emitido por la Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 089-2019-JAAS/GAJ-MPC y teniendo a la vista las copias certificadas del expediente judicial N° 2004-0084-060501JX01 seguido por Valeria Cuzco de Bazán contra la Municipalidad Provincial de Contumazá sobre proceso de amparo en materia laboral, las copias simples del expediente judicial N° 2011-021-060501JX01 seguido por Valeria Cuzco Chiclayo viuda de Bazán contra la Municipalidad Provincial de Contumazá sobre proceso contencioso administrativo laboral, y el file o legajo personal de la servidora municipal Valeria Cuzco Chiclayo viuda de Bazán (archivador de color verde):



CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, la Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, Tec. Milagritos Plasencia Plasencia mediante el Informe N° 092-2019-MPC/RH, solicita al Titular de la Municipalidad Provincial de Contumazá (en adelante la Entidad), que se evalúe la situación jurídica laboral de la servidora municipal Valeria Cuzco Chiclayo Viuda de Bazán (en lo sucesivo solo servidora municipal), en la medida que a la actualidad supera los ochenta (80) años de edad y sigue prestando servicios en favor de la Entidad.



Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con fecha 28 de noviembre del 2019, emitió el Informe Legal N° 080-2019-JAAS/GAJ-MP, pronunciándose sobre el asunto requerido por la Responsable de la Unidad de Recursos Humanos.

ANÁLISIS DEL ASUNTO:

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo LPAG), señala dos supuestos para declarar la nulidad de un acto administrativo: i) La primera, relacionada con la nulidad de oficio, la misma que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, ii) La segunda, planteada por el administrado a través de un recurso de impugnación, la cual sería resuelta por la autoridad competente. Con respecto al primer supuesto, el numeral 213.1 del artículo 213° de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, su numeral 213.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se verifica lo siguiente:



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



a) Que, en abril de año 2004, la servidora municipal recurrió a la vía judicial instaurando y activando el proceso de amparo en materia laboral que se tramitó bajo el expediente judicial signado con el N° 2004-0084-060501JX01. En el marco de este proceso constitucional, con fecha 21 de mayo del 2004, se dictó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, donde se declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por la servidora municipal, dejándose sin efecto el despido que sufrió por parte de la Entidad y ordenándose su inmediata reposición laboral en las labores que venía desempeñando en la Entidad antes del despido, decisión judicial que fue confirmada por la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número trece, de fecha 28 de octubre del 2004; es decir, el proceso constitucional de amparo culminó de forma definitiva con la sentencia estimatoria, ejecutoriada y firme de segunda instancia, de fecha 28 de octubre, consecuentemente dicha sentencia pasó a adquirir la calidad de cosa juzgada.

Resulta vital, importante y relevante resaltar que, en los fundamentos - conformada tanto por las de primera como las de segunda instancia- de la sentencia ejecutoriada y/o firme antes mencionada, se ha determinado, reconocido y declarado judicialmente, entre otros aspectos o puntos, lo siguientes: i) Que, entre la servidora municipal y la Entidad existió, en la realidad, una auténtica y verdadera relación y/o contrato de trabajo, por haberse presentado de modo concurrente los elementos de prestación personal del servicio, pago de una remuneración, y, dependencia y subordinación; ii) Que, la servidora, en atención a las labores realizadas antes de su cese, esto es, de encargada de la administración del Hotel Municipal, tiene la situación jurídica laboral de empleada contratada para labores administrativas de naturaleza permanente, sujeta a las reglas del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dado que la contratación que los unió se encontró bajo los alcances y/o protegida por la Ley N° 24041; y, iii) Que, la servidora ingresó a laborar en la Entidad conforme a tal modalidad de contratación laboral, a partir del año de mil novecientos noventa y uno (1991).

b) Que, luego en mayo del año 2011, la servidora municipal nuevamente recurrió a la vía judicial instaurando y activando un proceso contencioso administrativo tramitado bajo el expediente judicial N° 2011-021-060501JX01 cuyo objeto, en esencia, fue el reconocimiento en la categoría de obrero municipal bajo el régimen la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, sin embargo, las instancias judiciales desestimaron de forma definitiva su demanda contenciosa administrativa; por lo tanto, continúa y se mantiene en vigor la sentencia estimatoria, ejecutoriada y firme de segunda instancia, de fecha 28 de octubre del 2004, recaída en el expediente judicial signado con el N° 2004-0084-060501JX01 sobre acción de amparo en materia laboral.

Entonces, teniendo en cuenta que la precitada sentencia judicial tiene la cualidad de cosa juzgada, el artículo 139º. 2 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizan, por un lado que la servidora municipal que obtuvo un pronunciamiento de tutela de fondo en la sentencia estimatoria, ejecutoriada y firme de segunda instancia, de fecha 28 de octubre del 2004, recaída en el expediente judicial signado con el N° 2004-0084-060501JX01 sea repuesta en su derecho afectado, y por otro que, la Entidad como parte vencida en el proceso, ejecute en sus propios términos dicha sentencia, estando proscrito su alteración, modificación o distorsión de los términos de su contenido o sus fundamentos o del derecho reconocido, así como la restricción de sus efectos o la interpretación de sus alcances, incurriendo en responsabilidad la Entidad y los personas que actúan en su representación en caso de infringir tales reglas.



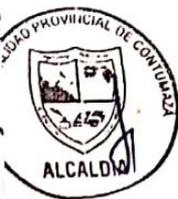
Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



Sin embargo, del file o legajo personal de la servidora municipal se verifica que la Entidad en la fase de ejecución de la ya mencionada sentencia, desde el 05 de enero del 2009 hasta la actualidad, ha contratado a la servidora municipal mediante contratos administrativos de servicios (CAS) regido por el Decreto Legislativo N° 1057. Los contratos CAS son los siguientes: Contrato de Administrativo de servicios N° 021-2009 (folio 0009 a 0013), contrato administrativo de servicios N° 021-2009 (folio 0014 a 0018), contrato administrativo de servicios N° 040-2009 (folio 0019 a 0023), contrato administrativo de servicios N° 044-2009 (folio 0024 a 0028), contrato administrativo de servicios N° 019-2010 (folio 0029 a 0034), contrato administrativo de servicios N° 039-2010 (folio 0035 a 0040), renovación contrato administrativo de servicios N° 002-2011 (folio 0041 a 0044), adenda al contrato administrativo de servicios N° 002-2011 (folio 0046 a 0047), adenda al contrato administrativo de servicios N° 002-2011 (folio 0048 a 0049), renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2012 (folio 0050 a 0055), renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2012 (folio 0057 a 0058), renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2012 (folio 0059 a 0065), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 06-2012 (folio 0067), renovación del contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0071-0077), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0079), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0084), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0098), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0100), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2013 (folio 0103), renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2014 (folio 0106 a 0110), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2014 (folio 0114), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 006-2014 (folio 0125), renovación de contrato administrativo de servicios N° 002-2015 (folio 0140), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 002-2015 (folio 0143), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 002-2015 (folio 0146 a 0147), renovación de contrato administrativo de servicios N° 018-2016 (folio 0162 a 0163), adenda la renovación de contrato administrativo de servicios N° 018-2016 (folio 0169 a 0170), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 018-2016 (folio 0174-0175), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 018-2016 (folio 0182 a 0183), renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0189 a 0194), adenda al contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0196 a 0197), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0209 a 0210), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0212 a 0213), adenda a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0220 a 0221), renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio N° 224 a 0230), adenda a la renovación al contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0236 a 0237), adenda N° 02-2018 a la renovación al contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (folio 0244 a 0245), renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (sin foliar), renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (sin foliar), adendas N° 01 a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (sin foliar), y adendas N° 02 a la renovación de contrato administrativo de servicios N° 030-2017 (sin foliar).

Es decir, el terreno de los hechos, la Entidad no ha cumplido o ejecutado en sus propios términos el mandato judicial firme contenido en la sentencia de segunda instancia, de fecha 28 de octubre del 2004, recaída en el expediente judicial signado con el N° 2004-0084-060501JX01, pues a pesar de tener la obligación constitucional y legal de cumplir con el mandato, no ha repuesto laboralmente a la servidora municipal al régimen laboral público regulado por el





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



Decreto Legislativo N° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contratándola como trabajadora en la categoría de empleada para labores administrativas de naturaleza permanente, sino que incorrectamente fue contratada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, situación que configura el supuesto de la ejecución defectuosa de la precitada sentencia estimatoria, ejecutoriada y firme.

Entonces, estando acreditado que los contratos administrativos de servicios detallados en el fundamento anterior, a través de los cuales la Entidad contrató a la servidora municipal, en ejecución del mandato judicial contenido en la sentencia estimatoria, ejecutoriada y firme, de segunda instancia, de fecha 28 de octubre del 2004, recaída en el expediente judicial signado con el N° 2004-0084-060501JX01, se han formado o celebrado en trasgresión de la garantía de la cosa juzgada de tal sentencia consagrado en el artículo 139º, 2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y vulnerando además el numeral 5.3 del artículo 5º de la LPAG, tal situación se enmarca, total y absolutamente, en el numeral 1 del artículo 10º de la LPAG, viciando la legalidad y el valor de los contratos administrativos de servicios, vicios de nulidad, que a criterio de este Despacho resultan trascendentes ya que se encuentran vinculados directamente con la contravención de normas de orden público que hacen imposible conservar tales actos de contratación, no enmarcándose en ninguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14º de la LPAG, por lo que, resulta plenamente válido y justificable que este Despacho mediante el presente acto resolutive decrete de oficio la nulidad e ineficacia de los contratos administrativos de servicios descritos anteriormente, y corrigiendo tales vicios y con el objeto de ejecutarse en sus propios términos la sentencia estimatoria firme expedida en el marco del expediente judicial N° 2004-0084-060501JX01, se decrete la reposición laboral de la servidora municipal bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contratándose como trabajadora en la categoría de empleada para labores administrativas de naturaleza permanente.

Por último, se tiene que precisar que los contratos administrativos de servicios que vinculan a la servidora municipal con la Entidad, lesionan su derecho a la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocida en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, pues su derecho a la reposición laboral bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público a través de una contratación como trabajadora en la categoría de empleada para labores administrativas de naturaleza permanente, ordenado en la sentencia estimatoria firme expedida en el marco del expediente judicial N° 2004-0084-060501JX01, aún no se ha materializado de modo efectivo, por lo tanto, resulta necesario y urgente que dicho derecho fundamental sea reestablecido, cumpliéndose así con la exigencia prevista en el numeral 213.1 del artículo 213º de la LPAG.

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792 y los artículos 10º, 11º y 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD E INEFICACIA de los contratos administrativos de servicios- CAS- formalizados y suscritos entre la servidora municipal Valeria Cuzco Chiclayo Viuda de Bazán y la Municipalidad Provincial de Contumazá, descritos en el párrafo décimo de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia:





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com



ARTICULO SEGUNDO: Corrigiendo los vicios detectados y ejecutando la Municipalidad Provincial de Contumazá en sus propios términos la sentencia estimatoria firme expedida en el marco del expediente judicial N° 2004-0084-060501JX01: **DECRETAR** que la reposición laboral de la servidora municipal Valeria Cuzco Chiclayo Viuda de Bazán en la Municipalidad Provincial de Contumazá, es bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como servidora pública contratada para labores administrativas de naturaleza permanente, debiéndose formalizar por escrito tal contratación.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, a la Gerente de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos, a realizar, practicar y/o dictar las acciones y medidas necesarias y conducentes para dar pleno cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **DISPONER** incorporar al file o legajo personal de la servidora municipal Valeria Cuzco Chiclayo Viuda de Bazán, las copias certificadas del expediente judicial N° 2004-0084-060501JX01 seguido por Valeria Cuzco de Bazán contra la Municipalidad Provincial de Contumazá sobre proceso de amparo en materia laboral, y las copias simples del expediente judicial N° 2011-021-060501JX01 seguido por Valeria Cuzco Chiclayo viuda de Bazán contra la Municipalidad Provincial de Contumazá sobre proceso contencioso administrativo laboral.

ARTICULO QUINTO: **DISPONER** que, Secretaría General, bajo responsabilidad, publicite y/o notifique la presente resolución con las formalidades establecidas por Ley a la interesada, y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Contumazá para los fines de ley, y **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ

Lt. Oscar Daniel Suárez Aguilar
ALCALDE

